

CONSIDERANDO: los altos merecimientos de Monseñor Dr. Rafael Bello Peguero, Pbro., miembro del Patronato Rector del Museo de las Casas Reales,

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial, a Monseñor Dr. Rafael Bello Peguero, Miembro del Patronato Rector del Museo de las Casas Reales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 222-91 que modifica el Art. 1ro. del Decreto No. 340-90 del 13 de septiembre de 1990, relativo a las mercancías establecidas en el Arancel Aduanero Provisional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 222-91

CONSIDERANDO: Que el Arancel Aduanero Provisional establecido por el Reglamento No. 339-90, de fecha 12 de septiembre de 1990, produce una disminución de las tasas arancelarias que puede generar efectos negativos sobre la Balanza de Pagos del país;

CONSIDERANDO: Que en las actuales circunstancias económicas el consumo suntuario debe ser desestimulado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el artículo 1ro. del Decreto No. 340-90, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1ro.- Se establece una contribución selectiva al consumo de bienes, que se aplicará a los artículos no esenciales que se enuncian más adelante y que se liquidará, al momento de realizar la importación, sobre el monto de los impuestos arancelarios más el valor de costo, seguro y flete- (CIF) hasta puerto dominicano de la mercancía, expresado en moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente al momento de la liquidación, a cargo de la Dirección General de Aduanas".

Artículo 2.- Quedan gravadas con la contribución selectiva al consumo, tal como lo establece el artículo 1ro. del Decreto No. 340-90, además de las mercancías descritas en el artículo 2 del citado Decreto, las partidas arancelarias que figuran a continuación:

a) Partida 8703.22.20, los demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1,000 cm³ pero inferior o igual a 1,500 cm³, con tracción en las cuatro ruedas, del tipo familiar "Station Wagon" con máximo de 9 asientos, incluido el conductor, 15%;

b) Partida 8703.22.30, los demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo al 1,000 cm³ pero inferior o igual a 1,500 cm³, chasis con cabina, 15%;

c) Partida 8703.23.21, los demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1,800 cm³ pero inferior o igual a 3,000 cm³, con tracción en las cuatro ruedas, del tipo "Jeep" 60%;

d) Partida 8703.24.10, los demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 3,000 cm³, con tracción en las cuatro ruedas, del tipo "Jeep" 60%;

e) Partida 8703.32.21, los demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada superior a 1,800 cm³ pero inferior o igual a 2,500 cm³, con tracción en las cuatro ruedas, del tipo "Jeep", 60%.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Dirección General de Aduanas, para su cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 223-91 que suspende la aplicación del Reglamento No.175-91 del 29 de abril de 1991, relativo al pago de obligaciones fiscales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 223-91

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo dictó el Reglamento número 175-91, contentivo de normas relativas al pago de obligaciones fiscales, mediante cheques certificados, de administración o de gerencia.

CONSIDERANDO: Que la puesta en vigor de dicho Reglamento ha ocasionado demoras y molestias a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

CONSIDERANDO: Que la experiencia ha demostrado que para su implementación, el citado Reglamento requiere, por parte de los bancos comerciales que habrán de aplicar sus disposiciones, la creación de nuevos departamentos, confección de nuevos formularios y reclutamiento y entrenamiento de personal.

VISTA la Ley General de Bancos No.708, de fecha 14 de abril de 1965 y sus modificaciones.

VISTA la Ley de Cheques No.2859, de fecha 30 de abril de 1951 y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O: